Oficio Nº 20.128

rrp/fgp

S.123ª/372a

VALPARAÍSO, 7 de enero de 2025

AA S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que se adjuntan, la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley que modifica la ley N° 18.290 y otros cuerpos legales que indica, para hacer efectiva la exigencia de contar con aptitudes para conducir vehículos motorizados y regular otras materias relacionadas, correspondiente al boletín N° 16.720-15:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto fuerza ley N°1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia:

1. En su artículo 13:

a) Sustitúyense en sus numerales 1) a 3) el punto y coma por un punto y aparte.

b) Reemplázase en el numeral 4) la coma y la conjunción “y” por un punto y aparte.

c) Agrégase el siguiente numeral 6), nuevo:

“6) Acreditar, mediante declaración jurada, que no ha sido diagnosticado ni conoce padecer de alguna de las enfermedades inhabilitantes o restrictivas establecidas en el reglamento dispuesto para tales efectos.”.

2. En el artículo 14:

a) Agrégase en el literal A), número 2, letra a), luego de la palabra “respectivo”, la expresión: “, de acuerdo con lo establecido por el reglamento”.

b) Agrégase en su literal B), número 2, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “La evaluación de la idoneidad física y psíquica de los postulantes o de los titulares de licencias de conductor deberá realizarse de acuerdo con lo establecido en el reglamento.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“En todo caso, será imperativo suscribir las declaraciones juradas de los números 4) y 6) del artículo 13 por parte de los interesados respecto de todo tipo de licencia.”.

3. Intercálase en el artículo 15, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Un reglamento dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y suscrito por el Ministerio de Salud determinará el procedimiento que deben llevar a cabo las municipalidades para la acreditación de la idoneidad física y psíquica de los postulantes o de los titulares de licencias de conductor.”.

4. En el artículo 75:

a) Reemplázase el párrafo segundo del número 3, por el siguiente:

“Si se trata de los vehículos de transporte de personas, de carga, de movilización colectiva o de características que hagan imposible la retrovisual desde su interior, llevarán dos espejos laterales externos convencionales o cámaras con monitores, u otros dispositivos que realicen la misma función que un espejo lateral, que entregue información sobre el campo de visión indirecto del conductor.”.

b) Agrégase en el inciso tercero, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “A su vez, si se trata de vehículos cuya conducción requiera de licencia clase C, el acompañante deberá tener un mínimo de doce años, ir con los pies apoyados en los reposapiés laterales de la motocicleta o del vehículo que corresponda; y, en ningún caso, podrá situarse en el lugar intermedio entre el conductor y el manubrio del vehículo.”.

5. En el artículo 200:

a) Reemplázase en el número 42 la expresión “, y” por un punto y aparte.

b) Agrégase el siguiente número 47, nuevo:

“47. Declarar falsamente que no padece alguna de las enfermedades inhabilitantes o restrictivas para efectos de acreditar idoneidad física y psíquica en lo que respecta al procedimiento de la obtención o control de licencias de conductor.”.

6. Agrégase el siguiente artículo 209 bis, nuevo:

“Artículo 209 bis.- Al conductor que hubiere declarado falsamente que no padece alguna de las enfermedades inhabilitantes o restrictivas para efectos de acreditar idoneidad física y psíquica, le será cancelada la licencia de conductor. En tal caso, se aplicará lo establecido en el inciso final de artículo 208.”.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.490, que establece seguro obligatorio de accidentes personales causados por circulación de vehículos motorizados de accidentes personas:

1. En el artículo 25:

a) Sustitúyese en sus numerales 1 y 2 el guarismo “300” por “600”.

b) Reemplázase en su numeral 3 el guarismo “200” por “400”.

c) Sustitúyese en su numeral 4 el guarismo “300” por “600” las dos veces que aparece.

2. Incorpórase en el artículo 30, el siguiente inciso final nuevo:

“El plazo indicado en el inciso anterior se reducirá a siete días, para el caso de muerte de la víctima, desde la presentación de los documentos indicados precedentemente.”.

Artículo 3.- Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 66 del Código del Trabajo, por el siguiente:

“El trabajador al que se refiere el inciso primero gozará de fuero laboral por el periodo de un mes a partir del día del respectivo fallecimiento. Si se trata de trabajadores cuyos contratos de trabajo sean a plazo fijo o por obra o servicio determinado, el fuero señalado en el inciso anterior se mantendrá vigente por el mismo periodo o hasta el término de dicho contrato.”.

Artículos transitorios

Primero.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá dictar el reglamento de que trata la presente ley en el plazo de doce meses contado desde su publicación en el Diario Oficial, el que también será suscrito por el Ministerio de Salud.

Las modificaciones introducidas por esta ley en la ley N°18.290, de Tránsito, comenzarán a regir en el plazo de noventa días contado desde la publicación del reglamento señalado en el inciso anterior.

Segundo.- El reglamento de la ley N° 18.290 establecerá un protocolo para las instituciones de salud, respecto del cobro de honorarios en caso de muerte de un niño, niña o adolescente.”.

\*\*\*\*\*

Lo que tengo a honra comunicar a V.E.

KAROL CARIOLA OLIVA

Presidenta de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ

Secretario General de la Cámara de Diputados